

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/460/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, (en adelante “SAPAC” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el seis de abril de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00173018, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de marzo de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el once de mayo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002053, signado por Lic. Felipe Iván Pérez Caspeta, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del seis de abril de dos mil dieciocho, y concluyó el veintidós de mayo de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el seis de abril de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a SAPAC, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Requiero todos los vales por venta de agua a pipas particulares del año 2013.”

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, expresando lo siguiente:

“Sí existen vales de venta de agua a pipas particulares como lo establece el manual de políticas y procedimientos de la dirección comercial, el instructivo de venta de pipas de agua. Anexo una nota de Diario de Morelos en el que un propietario de pipa particular exhibe uno de los vales que se entregan a SAPAC cada que cargan agua.”

3. Alegatos. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002053, signado por el Lic. Felipe Iván Pérez Caspeta, en su carácter de Encargado de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*-, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original de: Oficio número **D.C.00.0902/2018**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por David Alejandro Torres Salgado, Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

1.- En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionaran todos los vales por venta de agua a pipas particulares del año dos mil trece.

2.- Por su parte, el sujeto obligado manifestó durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, mediante oficio número **DC.00.0471/2018**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, signado por **David Alejandro Torres Salgado**, Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del SAPAC, que en el organismo no existen vales de venta.

3.- Inconforme con la respuesta recibida, el recurrente manifestó al interponer el recurso que ahora se resuelve, que de acuerdo al Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección Comercial del SAPAC, así como el Instructivo de Venta de Pipas de Agua, se mencionan dichos vales.

4.- Al proporcionar respuesta ante este órgano garante de transparencia, el Sujeto Obligado argumentó que es un organismo descentralizado sin fines de lucro (es decir, no realiza actos de comercio), sino que es una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, por lo que no realiza venta de agua.

5.- Al respecto, cabe señalar que en el **Manual de Políticas y Procedimientos de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca**, consta el Procedimiento denominado **Apoyo y Venta de Pipas**.

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

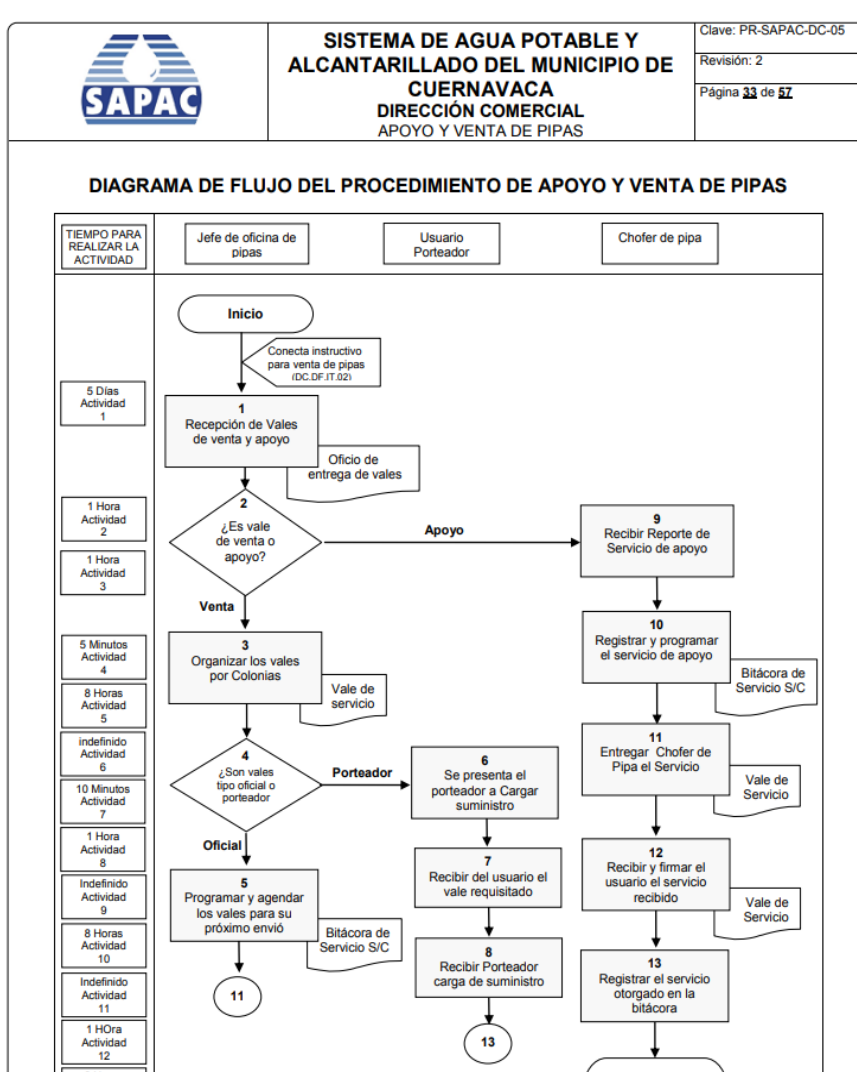
En dicho Procedimiento se observa que los numerales 6 al 8 se refieren a la venta de agua de SAPAC a particulares, quienes realizan la carga del suministro en el carro tanque del usuario. Se cita a la letra para mayor ilustración:

“6. Se presenta usuario porteador a la oficina de pipas en donde verbalmente se le indica en que garza del organismo realizara su carga de suministro. Nota: El tiempo de esta Actividad es indefinida dado que el usuario porteador es quien define el tiempo para realizar la carga, esto porque los vales no contienen tiempo de vigencia.”

“7. Entrega el usuario porteador el vale fisico en la garza donde realizara la carga de los litros de suministro que compro por medio del vale.”

“8. Recibe usuario porteador en la garza con su carro tanque de agua potable la carga en litros del suministro comprado. Conecta con la Actividad No. 13.”
(Negrillas propias).

De igual forma, las actividades en mención se ven reflejadas en el **Diagrama de Flujo del Procedimiento de Apoyo y Venta de Pipas:**



Así pues, de la captura anterior se advierte que el Diagrama de Flujo, constan los numerales:

**“6. Se presenta el porteador a cargar suministro;
7. Recibir del Usuario el Vale Requisitado; y
8. Recibir Porteador Carga de Suministro.”**



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

De igual forma, en el **Instructivo para venta de Pipas** del SAPAC, consta el concepto:

“Vale Porteador: vale de venta con folio para aquellos usuarios que compran suministro de Agua Potable en pipas particulares.”

De lo anteriormente expuesto se concluye que el organismo descentralizado cuenta en su Manual de Políticas y Procedimientos, consultable en la liga electrónica: <http://sapac.gob.mx/wp-content/uploads/2018/04/Manual-Direcci%C3%B3n-Comercial.pdf>, con un procedimiento de **Apoyo y Venta de Pipas**, el cual contempla la venta de agua potable a usuarios que **compran determinados litros de suministro en pipas particulares**. Por lo tanto, la información solicitada por el ahora recurrente, debe constar en los archivos del Sujeto Obligado, y por su naturaleza es información pública, es decir, es un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y demás normativa aplicable.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico, la información motivo de la solicitud, precisada en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a efecto de que remita a este Instituto, en formato electrónico la información motivo de la solicitud, precisada en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/460/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV